

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Septiembre de 1905, el Procurador D. Buenaventura Quesada, a nombre de D. Desiderio Romero y Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Granátula, y de los Concejales, primer Teniente Alcalde y Regidor Síndico D. Mamerto Blanco Majolero Camacho, respectivamente, presentó demanda documentada ante el referido Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que Amós Sánchez Cañizares, vecino de Granátula, dedujo denuncia contra el Alcalde, primer Teniente y Regidor Síndico de aquel Ayuntamiento por estar interesados llevando parte indirecta en el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, en cuanto a los dos primeros, y en cuanto al último, por ejercer el cargo de Notario eclesiástico, incompatible con el de Concejal, fundándose en que estos hechos eran de notoria publicidad, además de la información testifical que para acreditar el último extremo acompañó:

Que la Comisión provincial de Ciudad Real, por virtud de esa denuncia, acordó en sesión celebrada en 2 de Agosto anterior declarar incapaces para ejercer sus cargos concejales a los expresados miembros de la Corporación municipal; y por comunicación del Gobernador civil de la provincia, recibida en la Alcaldía de Granátula con fecha 7 del referido mes de Agosto, se comunicó al indicado acuerdo y a la vez la suspensión de los cargos de Concejales a los que venían ejerciéndolos en legal forma en que a los interesados se les diera

previo traslado de la repetida denuncia para que la contestasen y alegasen cuanto estimaran conveniente a su derecho, quedando, por lo tanto, indefensos y despojados arbitrariamente de sus derechos políticos concedidos por sufragio universal; que en vista de este anómalo proceder, con fecha 23 del referido Agosto recurrieron los demandantes al Gobernador para que acordase la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, y acordase la reposición de los mismos, fundándose para ello en el art. 80 de la ley Provincial; que como quiera que hasta la fecha de la presentación de la demanda nada hubiera resuelto la Autoridad gubernativa, acudían al Juzgado, amparados por lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, solicitando la suspensión, por primera providencia, de la ejecución del referido acuerdo de la Comisión provincial, y que era un hecho indisoluble que tanto la Comisión provincial, al tomar acuerdo en asunto que no es de su competencia, como el Gobernador, al mandarlo ejecutar en la forma que lo hizo, habían cometido una verdadera transgresión legal, despojando de sus legítimos derechos a los demandantes y olvidando lo establecido en los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley Provincial; los 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los 17 y 18 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 y lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución. Por lo expuesto, y a virtud de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminada la demanda con lo súplica de que el Juzgado se sirviese acordar por primera providencia la suspensión del acuerdo de que se ha hecho mérito, y, como consecuencia, ordenar la reposición de los declarados incapaces en sus cargos concejales respectivos:

Que admitida la extractada demanda, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1905, acordó de conformidad con lo solicitado en la súplica de la misma:

Que estando practicándose las diligencias de cumplimiento del auto antes citado, el Gobernador, a quien D. Mariano Rueda, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Granátula, había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial,

fundándose: en que, no obstante lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial, en que se ha fundado el Juzgado para dictar el auto referido, indudablemente se habían confundido los derechos civiles con los políticos, que era de los que se había privado a los demandantes, según ellos así lo habían reconocido acudiendo en alzada al Ministerio de la Gobernación con el correspondiente recurso; en que todas las disposiciones legales que los demandantes aducían en los fundamentos de derecho de su escrito eran de carácter administrativo, apareciendo, por tanto, de una manera patente que la materia objeto de la cuestión la tenía reservada la ley al conocimiento y decisión de la Administración; en que el objetivo ó fin principal de la demanda de que se trataba era la declaración de seguir teniendo capacidad los demandantes para continuar desempeñando los cargos, toda vez que en la súplica se pedía la reposición de los mismos en que esta capacidad sólo la podía determinar la Comisión provincial, por ser asunto de su exclusiva competencia, pudiendo recurrir contra sus fallos, como lo habían hecho los demandantes, ante el Ministerio de la Gobernación, que era el único que podía confirmar ó revocar los fallos ó decisiones de dicho Cuerpo Consultivo, y en que el cargo de Concejal se obtiene por sufragio, que es un derecho político y no civil, como se pretende por los demandantes y el Juzgado al ampararse en el art. 88 de la ley Provincial para pedir la suspensión de un acuerdo que en manera alguna lesiona derechos civiles. Citaba el Gobernador los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; los artículos 99 y 146 de la ley Provincial, el 389 del Código penal, el 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el concepto de los derechos, genéricamente considerados, entraña una facultad que en su jurelo ó sentido práctico no tiene otra finalidad que un acto originario de beneficio para el que lo ejecuta ó para tercera persona, cuyo concepto es aplicable a los derechos que tienen carácter político, porque de su emisión resulta capacidad legal y aptitud para el desempeño de determinados cargos, los cuales pueden instar el reconocido beneficio para el

que los ostenta, por lo mismo que son producto del ejercicio de derechos reconocidos por el que actualmente se halla constituido; que en este supuesto, las circunstancias designadas en el párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para determinar los casos en que deben aplicarse los beneficios a los interesados al hacerse ejecutivos acuerdos de la Comisión provincial, que no lo eran de conformidad con dicha disposición legal, al no tramitarse por los Ayuntamientos las aducidas incapacidades, y al no sustanciarse cual se debe y se dispone en las vigentes en la materia, ya se atiende al uno como al otro derecho, era evidente y palmaria la existencia de transgresión legal a mencionados derechos é indisoluble el ejercicio de los mismos, concedidos por el art. 88 de la ley Provincial a los perjudicados, por cuanto la Autoridad administrativa, usando de la facultad que le concede el 80 de dicha ley, no suspendió, como debía, el acuerdo de la comisión; que en materia de competencia no era de olvidar lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en su artículo 8.º, y en el Real decreto de 30 de 1896, contraídos a la resolución de las mismas entre las Autoridades administrativas y judiciales, pues al requerir el Gobernador de inhibición a un Juzgado, ha de manifestar indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, é igualmente las razones que de cuenta propia le asisten para el requerimiento, no teniendo aplicación al caso presente el concepto que ha usado el Gobernador, por cuanto no bastaba citar la resolución de un caso concreto ó particular, porque por sí solo no es texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del asunto, y porque si así se admitiera, se infringiría lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto sobre competencias, en armonía y conformidad con lo ordenado en los de 21 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1889, 8 de Enero de 1890 y otros; que en el caso de autos, reclamando agravios y perjuicios por acuerdo de la Comisión provincial, debió el Gobernador decretar la suspensión, si procedía, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se comunicó a los interesados; y solicitado por los mismos, al no decretarse, como disponen los artículos 80 y 81 de la ley Provincial, tiene

notoriamente por objeto suplir esta omisión las prescripciones del 88 de dicha ley, concediendo facultades á los Tribunales ordinarios para reponer por primera providencia á los que se consideren perjudicados; y, finalmente, que á los Tribunales ordinarios compete y corresponde el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas entre partes que tengan por objeto resolver derechos controvertidos cuando éstos sean perturbados, á fin de restablecer el legítimo imperio de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la vigente ley Provincial, según el cual «contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno»:

Visto el art. 88 de la propia ley, con arreglo al que «los que se crean perjudicados en los derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo si éste no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley. Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial. El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercer día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida, haciendo uso del art. 88 de la ley Provincial, en el Juzgado de primera instancia de Almagro, por varios Concejales del Ayuntamiento de Granátula, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real que los declaró incapacitados y suspensos de sus cargos concejiles:

2.º Que los derechos en su caso perjudicados por el acuerdo de que se trata no revisten, atendida su propia naturaleza, carácter ninguno civil que pueda justificar en el presente caso la aplicación del procedimiento de excepción consig-

nado en el art. 88 de la vigente ley Provincial:

3.º Que así esta ley como el Real decreto citado de 24 de Marzo de 1891, determinan clara y taxativamente los recursos puramente gubernativos utilizables contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, cuando éstos recaen sobre asuntos como el que ha dado origen á la demanda deducida ante los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

En el pliego de condiciones para llevar á efecto la subasta de las obras de instalación del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), publicado en la *Gaceta de Madrid*, de 30 de Agosto último, y en su párrafo 1.º se dice: que las proposiciones se presentarán durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, partiendo de que el hecho de la publicación había de tener lugar en la misma fecha en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, y en la *Gaceta de Madrid*; pero como por circunstancias especiales de aquella localidad, el anuncio no se ha dado al público en dicho *Boletín oficial*, sino siete días después de la publicación en la *Gaceta*; lo que coloca en desiguales condiciones á los licitadores que deseen presentar sus pliegos en la Coruña ó en Madrid, para uniformar el plazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refiere el párrafo 1.º del citado pliego de condiciones, se entienda prorrogado hasta las doce horas del día 2 de Octubre próximo, con arreglo á lo que determina la regla 1.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

310.—17.

## Gobierno Civil

### Sección Agronómica de Madrid Ganadería

Con el fin de poseer una Estadística exacta, ó aproximada, de la ganadería española, la Asociación general de Ganaderos ha acordado su inmediata formación y á tal objeto dirigió una circular á los Visitadores de ganaderías y á todos los Alcaldes de España.

Muchas han sido las Autoridades municipales que han demostrado su celo cumpliendo el servicio que la referida Corporación ha interesado en la circular referida; pero también han dejado de hacerlo gran número de aquéllas y esto á la vez que dificulta la formación que se desea, implica abandono ó negligencia por parte de aquéllas Autoridades municipales que han dejado de cumplir tan importante servicio.

Y con el fin de facilitar los medios ne-

cesarios para poder llevar á cabo la formación de la Estadística de la ganadería española que tanta utilidad y provecho ha de proporcionar á la riqueza y fomento de la misma, encarezco á aquéllas Autoridades que han dejado de facilitar los informes necesarios á tal fin, lo verifiquen á la mayor brevedad remitiendo á la Asociación general de Ganaderos un estado conforme al modelo que se inserta en este periódico oficial y lleno con los datos que en el mismo se expresan. A la vez prevengo que los citados datos no se reclaman para asunto fiscal alguno y si sólo con el fin de reunir antecedentes para poder defender con acierto los intereses pecuarios.

A continuación se hace relación expresiva de los pueblos cuyas Autoridades locales han dejado de cumplir este servicio el cual habrán de efectuarlo antes del día 15 de Octubre próximo, previniéndoles que, de no verificarlo, me veré en la necesidad de imponerles el oportuno correctivo.

Madrid 10 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, S. Alba.

*Relación de los pueblos cuyas Autoridades locales han dejado de remitir los antecedentes pedidos.*

La Acebeda.  
Ajalvir.  
Alameda del Valle.  
El Alamo.  
Alcalá de Henares.  
Alcobendas.  
Alcorcón.  
Aldea del Fresno.  
Alpedrete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Aranjuez.  
Arganda.  
Arroyomolinos.  
Barajas de Madrid.  
Batres.  
Becerril.  
Boadilla del Monte.  
Boalo.  
Braojos.  
Brea.  
Brunete.  
Cabanillas de la Sierra.  
La Cabrera.  
Cadalso.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canencia.  
Canillas.  
Canillejas.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Carabafia.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cobeña.  
Colmenar del Arroyo.  
Colmenar de Oreja.  
Colmenarejo.  
Collado Mediano.  
Corpa.  
Coslada.  
Cubas.  
Chapinería.  
Chinchón.  
Daganzo de Arriba.  
El Escorial.  
Estremera.  
Fresnedillas.  
Fresno de Torote.  
Fuencarral.  
Fuenlabrada.  
Fuente el Saiz.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Getafe.  
Guadarrama.  
La Hiruela.  
Horcajo de la Sierra.  
Horcajuelo de la Sierra.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Humanes de Madrid.  
Leganés.  
Lozoya.  
Madarros.  
Madrid.  
Majadahonda.  
Manjirón.  
Manzanares el Real.  
Meco.  
Miraflores de la Sierra.  
El Molar.  
Los Molinos.  
Moraleja de en medio.  
Morazarzal.  
Morata de Tajuña.  
Móstoles.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Navarredonda.  
Navas del Rey.  
Nuevo Baztán.  
La Oimeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Oteruelo del Valle.  
Parla.  
Patones.  
Pedrezuela.  
Peñuela de las Torres.  
Pinto del Valle.  
Pinto.  
Piñuecar.  
Pozuelo de Alarcón.  
Pozuelo del Rey.  
Quijorna.  
Rivas de Jarama.  
Ribatejada.  
Robledo de Chavela.  
Rebregordo.  
Las Rozas de Madrid.  
Rozas de Puerto Real.  
San Fernando.  
San Lorenzo.  
San Martín de la Vega.  
San Martín de Valdeiglesias.  
San Sebastián de los Reyes.  
Santa María de la Alameda.  
Santoroaz.  
Los Santos de la Humosa.  
La Serna.  
Serranillos.  
Sevilla la Nueva.  
Somosierra.  
Talamanca.  
Tielmes.  
Torrejón de Ardos.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrelaguna.  
Torrelodones.  
Torromocha.  
Torres.  
Valdearacoste.  
Valdeavero.  
Valdelaguna.  
Valdemanco.  
Valdemaqueda.  
Valdeolmos.  
Valdepiélagos.  
Valdelecha.  
Valverde.  
Velilla de San Antonio.  
El Vellón.  
Venturada.  
Vicálvaro.  
Villaconejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de Perales.  
Villar del Olmo.  
Villarejo de Salvanés.  
Villaverde.  
Zarzalejo.

Modelo que se cita

## Asociación General de Ganaderos del Reino

Término municipal de \_\_\_\_\_

Provincia de \_\_\_\_\_

	Vacuno	Lanar	Cabrío	Cerdá	Caballar	Mular	Asnal	OBSERVACIONES
1 Número de cabezas de ganado existente en el término.....								
2 Si ha existido aumento ó disminución en el número de cabezas de ganado de las diferentes especies durante los cinco años últimos.....								
3 Cuáles son las razas ó clases de ganado existentes de cada una de las especies.....								
4 Qué número de las cabezas de ganado expresadas son trashumantes.....								
5 Coste medio al año de sostenimiento de una cabeza en cada una de las especies.....								
6 Número de cabezas de cada clase de ganado que puede mantenerse al año en una hectárea de terreno de pastos.								
7 Coste de los pastos de dehesa por cabeza al año, según las diferentes especies.....								
8 Idem de rastrojera.....								
9 Idem de piensos.....								
10 Qué paga de contribución cada cabeza en las diferentes especies.....								
11 Qué número por reses de cada 100 en cada una de las especies se calcula que se muere al año por enfermedades, etc.....								
12 Qué jornal diario cobran los pastores, vaqueros, etc.....								
13 Si existen otros gastos, cuáles son éstos y su importe por cabeza.....								
14 Forma en que los ganaderos efectúan la venta de las reses.....								
15 Precio medio que percibe el ganadero por cada cabeza de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y peso medio que suelen tener.....								
16 Si el precio en venta del ganado ha aumentado ó disminuido en los últimos cinco años y en qué proporción.....								
17 Si ha aumentado y en qué proporción el precio de los pastos y piensos.....								
18 Si en las ferias ó mercados y en los centros de consumo se ha notado escasez ó exceso de ganado.....								

de \_\_\_\_\_ de 190 \_\_\_\_\_

276.—15.

### Ayuntamientos

#### Belmonte de Tajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1907, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictámen del Regidor Sindico, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á los efectos prevenidos por la vigente Ley Municipal.

Belmonte de Tajo 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Faustino Sánchez.

300.—16.

#### Cadalso

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Cadalso á 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Perfecto Sáez.

299.—16.

#### Carabanchel Alto

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento que ha de regir durante el año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de es-

te municipio, por término de quince días, á contar desde la fecha, para la admisión de reclamaciones; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Alto 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

307.—16.

#### Chozas de la Sierra

El presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, á fin de oír cuantas reclamaciones sean pertinentes; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Chozas de la Sierra 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, P. D. Gregorio Pérez.

314.—17.

#### Fresnedillas

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Fresnedillas 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Marcelo de la Plaza.

313.—17.

#### Fuentidueña de Tejo

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año próximo

de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones que no serán atendidas, si se formulan con posterioridad al plazo indicado.

Fuentidueña de Tajo 9 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Luis Olivas.

298.—16.

#### Nuevo Baztán

El presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de 1907, se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, para que los vecinos puedan examinarle y hacer las observaciones que crean convenientes.

Nuevo Baztán 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde P. O. El Secretario, Baldomero Heras.

296.—16.

#### Perales de Tajuña

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año próximo de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la fecha, para oír las reclamaciones que puedan formularse contra el mismo.

Perales de Tajuña 1.º de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Garrido.

295.—16.

#### Somosierra

Aprobado por el Ayuntamiento de su presidencia el presupuesto ordinario para 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Somosierra 1.º de Septiembre de 1906.—El Regidor primero, Francisco González.

302.—16.

#### Villamanta

El presupuesto ordinario de este municipio, para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Villamanta 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

297.—16.

#### Valdeolmos

El proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, formado para el año 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos le soliciten y se oírán las reclamaciones que sobre el mismo se hagan.

Valdeolmos 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Aniceto Aguado.

301.—16.

### DIRECCIÓN

DEL

Servicio Agronómico Catastral de Madrid

#### Registros Fiscales de la riqueza rústica y pecuaria

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha dispuesto en acuerdo de 12 de Octubre próximo pasado:

1.º Que en la formación de los Registros Fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por Autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de

1885, en la forma expresada en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones, producidas por causas anteriores a la aprobación de los Registros, no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior a la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes a hechos posteriores a la aprobación de los Registros, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la variación consiguiente a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Lo que se pone por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores de los términos municipales de Cadalso y Centenios, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral de riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Director, A. Gómez Porras.

303.—16.

### Providencias judiciales

#### Juzgados de primera instancia

##### CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se siguen autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, sobre que se declare el dominio y posesión de la casa núm. 10, de la calle de Juanelo, de esta corte, en los que se ha dictado la providencia siguiente:

*Providencia.*—Juez interino, señor Aldecoa.—Madrid 22 de Agosto de 1906.—Proveyendo a la principal del escrito de fecha 31 de Julio próximo pasado, se admite la demanda civil ordinaria, promovida por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de la Excm. Diputación provincial, como gestora de los intereses de la Beneficencia provincial, cuya demanda se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario de mayor cuantía, y se confiere traslado de ella a las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, emplazándoles en forma, para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personalmente en forma, y en atención a ignorarse quiénes sean dichas personas ó Corporaciones, hágase el emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, fijándose otro en el sitio público de costumbre del Juzgado.—Lo mandó y firma, su señoría: doy fé.—Aldecoa.—Ante mí: P. D., Aniceto Lestón.

Y en atención a ignorarse el domicilio y actual paradero de las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, se expide la presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su publicación

en los periódicos oficiales, en Madrid a 25 de Agosto de 1906.—V.º B.º.—Aldecoa.—El Actuario, P. D., Aniceto Lestón.—Es copia, Lestón.

308.—17.

#### CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y Escribanía del que refrenda, correspondió por repartimiento demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador, D. Fermín Bernaldo de Quirós, en nombre de D. Joaquín, doña Josefa, doña Otilia, D. Ramón y D. Roberto López Martínez, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Severiano Cadenas Garofa, hijo legítimo de don Valerio y doña Rafaela, que nació en la ciudad de la Coruña en ocho de Noviembre de mil ochocientos quince; habiéndose acordado una vez admitida que ha sido dicha demanda, se emplazase con la misma a la persona ó personas que pudieren ostentar derechos, respecto al causante, D. Severiano Cadenas, para que dentro del término de nueve días comparecieran en los autos personándose en forma, y como no lo hayan verificado se les hace un segundo llamamiento por término de cinco días a los fines indicados; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid doce de Septiembre de mil novecientos seis.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Antolín Valdés.

22.—P.

#### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en los autos que después se expresarán ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo literalemente dice así:

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid a 24 de Agosto de 1906: El señor D. Honorio Valentín Gamazo, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta corte en funciones de primera instancia del mismo distrito:

Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía seguidos a instancia del excelentísimo señor D. Manuel Ibarra y Caza, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, y defendido por el Letrado D. Sixto Pérez Calvo, contra los derechos habientes del Patronato y Memorias de doña María Angela de la Cruz, del Marqués de Mostaro, del Mayorazgo de D. Juan Quespo del Llano, del Mayorazgo de D. Gregorio Quespo del Llano, del Patronato Real de Legos que fundó D. Manuel Francisco Zamora, de Fray Gabriel Rober, del Patronato Real de Legos fundado por doña María González y de las Memorias instituidas por doña María Osorio Guadalupe; que no han comparecido y fueron declarados en rebeldía sobre cancelación de cargas; y

*Fallo:* Que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los censos y la pensión vitalicia constituidos por escrituras otorgadas en 3 de Octubre de 1767, 11 de Mayo 1804, 21 de Noviembre de 1765 y 2 de Marzo de 1770, sobre la casa núm. 26, moderno de la calle del Duque de Alba, con vuelta a la de los Estudios, núm. 15, también moderno, que causaron las inscripciones que se relacionan en el primer resultando; y una vez firme esta sentencia expidase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del distrito del Madrid de esta corte, para la cancelación de las mismas.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Honorio Valentín.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.—Ante mí.—P. S. A. Luis Rubio.

Y para la inserción del presente en los periódicos oficiales por la rebeldía de los demandados, se expide en Madrid a 3 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Honorio Valentín.—El Escribano, P. S., Luis Rubio.

309.—17.

#### Juzgados municipales

##### BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, y emplaza a Ramón Teija y Teresa Martínez, que dijeron vivir en la calle del Carnero, núm. 7, y del Peñón, núm. 5, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que les han sido impuestas en el juicio de faltas núm. 527, que pende en este Juzgado por juegos prohibidos; apercibido que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Luis Serrano.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

288.—15.

##### LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Mariano N, que dijo vivir en la calle de Arganzuela 13, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1906.—V.º B.º.—Ricardo Padilla López.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández y Garofa.

275.—15

### ANUNCIO

D. Juan Lino Tarodo y López, ha renunciado el cargo de Tenedor de Comercio de este Colegio, lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza, se efectúa dentro del plazo de seis meses, según previene el artículo sesenta y siete del Reglamento interior de Bolsas de Comercio, y los artículos noventa y ocho y cuatrocientos noventa y seis del Código de Comercio.

Madrid siete de Septiembre de mil novecientos seis.—El Secretario Interino, Antonio Quintero.—V.º B.º.—El Síndico-Presidente, Adolfo Aguilera.

21.—P.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 151,320 por 1,560 imposiciones, de las cuales son nuevas 211 y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 167,815 a solicitud de 678 imponentes 226 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Septiembre de 1906.—El Director, José Álvarez Mariño.

281.—15.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182